

EDJ 2010/296149

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 22ª, S 16-11-2010, nº 770/2010, rec. 615/2010
Pte: Galán Cáceres, Eladio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que sí procede

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concesión

Cuantía

Supresión

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.90, art.93 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 22

MADRID

SENTENCIA: 00770/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 22

C/ FRANCISCO GERVAZ N: 10 (PLANTA 12*)

Tfno.: 914936204-05-06-07- Fax: 914936210

N.I.G. 28000 1 7006026 /2010

Rollo: RECURSO DE APELACION 615 /2010

Proc. Origen: MODIFICACION MEDIDAS 404 /2009

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 29 de MADRID

De: Miguel

Procurador: MARTA RUIZ ROLDAN

Contra: Gabriela

Procurador: BEATRIZ MARÍA GONZALEZ RIVERO

SENTENCIA

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández
Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres
Ilmo. Sr. D. José Ángel Chamorro Valdés

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil diez.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de modificación de medidas, bajo el núm. 404/09, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, entre partes:

De una como apelante, D. Miguel, representado por la Procuradora D^a Marta Ruiz Roldán.

De otra, como apelada, D^a Gabriela, representada por la Procuradora D^a Beatriz González Rivero.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de febrero de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "FALLO: Que, estimando en parte la demanda formulada por la representación de Miguel contra Gabriela de modificación de medidas de divorcio, procede dejar sin efecto las medidas personales respecto a los hijos por ser mayores de edad y también la pensión por alimentos de Guillermo. Procede mantener la pensión por alimentos de Víctor y la pensión compensatoria en la misma forma y condiciones establecidas en la sentencia de divorcio dictada el día 26 de febrero de 1998, haciendo constar respecto a la primera que la cantidad actualizada es de 475 euros y respecto a la segunda que quedara en suspenso durante el año en que D^a Gabriela realice el curso de formación. Su importe actualizado es de 317 euros.

2.- No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 LEC EDL 2000/77463).

Este recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2)".

Hágase saber a las partes que para interponer recurso de APELACION contra la anterior resolución deberá consignar en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto la cantidad de 50 euros en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Miguel, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose pro la representación procesal de D^a Gabriela escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 15 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y con revocación de la misma, ha solicitado la extinción de la pensión de alimentos en favor del hijo Víctor, así como la extinción de la pensión compensatoria para la esposa; refiere que dicho hijo Víctor ya concluyó sus estudios, y tiene la titulación de diseño gráfico, de la escuela superior de dibujo técnico, trabajando como recepcionista, de modo que está fuera del proceso de familia la prestación alimenticia a dicho hijo.

Advierte que la esposa trabaja desde 1998, es titular de una vivienda en Madrid, que ha tenido alquilada percibiendo renta de 1200 euros mensuales, y trabaja en el ayuntamiento de la Pobl de Valbona (Valencia) con contrato de formación percibiendo 700 ç mensuales, residiendo en la vivienda de su madre.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, solicita la confirmación de la sentencia, advirtiendo que la esposa sólo tiene trabajos inestables, actualmente no cobra renta de alquiler de vivienda, y percibe 700 € mensuales, en concepto de ayuda social por curso de formación.

SEGUNDO.- La naturaleza y el objeto del procedimiento de modificación de efectos exige delimitar las pretensiones que pueden ser traídas a esta clase de procesos, y que deben estar basadas en circunstancias que tengan su origen en acontecimientos futuros, nuevos, inciertos, imprevisibles y de notoria significación, siendo preciso efectuar un análisis comparativo entre la situación anterior, concurrente al momento en el que se dicta la sentencia que pretende modificarse, y la posición actual, por cuanto que si han variado tales circunstancias, afectantes al hijo o a la esposa, en orden a la determinación de la procedencia de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria, si, por ende, no se dan ya los condicionantes señalados en el artículo 93 del Código Civil EDL 1889/1, para mantener el derecho a la pensión de alimentos en esta clase de procesos de familia, y si, en otro orden de consideraciones, ha ganado la esposa suficiente estabilidad material y económica para poder concluir que ya no necesita ayuda por vía del artículo 97 del texto legal citado, sólo en estos supuestos, en relación al caso que nos ocupa, será posible acceder a la modificación que se pretende.

Es preciso recordar que el artículo 90 del Código Civil EDL 1889/1 no implica una derogación de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que rigen en todo proceso civil, ya que dicho precepto no permite la revisión arbitraria de resoluciones firmes, subsistiendo las mismas circunstancias que las determinaron, y si cuando las medidas acordadas se revelan como ajenas a la realidad subyacente, por haber experimentado una sustancial mutación los factores concurrentes en su momento, no prevista entonces y ajena a la voluntad de quien insta la referida modificación.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y dando respuesta a la problemática suscitada conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable al supuesto analizado, es lo cierto que para mantener en el proceso de familia el derecho a la pensión de alimentos en favor de los hijos mayores se hace necesario acreditar que, no solamente se convive con el progenitor que en su momento tuvo la custodia, sino también es necesario justificar que no se han concluido los estudios, y, antes bien, dicho hijo se encuentra en periodo de formación escolar o profesional.

Analizada la prueba practicada en los autos, se puede concluir que el hijo Víctor, que actualmente reside con la madre, ya no estudia, así lo reconoció expresamente la propia apelada, concluyó sus estudios de dibujo gráfico, y aún aceptando que el trabajo que desarrolla actualmente, como recepcionista no le reporta ingresos suficientes, es lo cierto que se hace preciso reservar a dicho hijo, si lo cree oportuno, el derecho a exigir los alimentos en el proceso declarativo que corresponda, y puesto que ya no se dan los presupuestos legales para mantener, ni siquiera temporalmente, la pensión de alimentos en sede de procedimiento de familia, fijada en su momento en la sentencia de divorcio de fecha 26 de febrero de 1998, por lo que, estimando el recurso en este apartado, es lo procedente declarar la extinción de la pensión de alimentos en favor de dicho hijo Víctor, con efectos desde la sentencia de instancia, entendiéndose consumidos todos los satisfechos hasta este momento, sin posibilidad de reclamación ni devolución.

CUARTO.- No es preciso repetir los argumentos establecidos anteriormente para entrar a analizar la problemática relativa a la procedencia de mantener o no la pensión compensatoria en favor de la esposa, y en lo que se refiere al objeto que se ventila en el presente proceso de modificación de efectos.

Cierto es que cabe recordar que la esposa ha desarrollado trabajos inestables desde 1998, y así se hizo constar en la propia sentencia de divorcio cuando se señala que ya trabajaba con contrato a tiempo parcial, percibiendo 345,96 €, si bien fue despedida en enero de 1998.

Si se observa la vida laboral de la misma, aportada junto con el escrito de contestación, se puede concluir que la esposa no ha tenido estabilidad laboral alguna, siendo así que ha percibido el subsidio por desempleo hasta septiembre de 2009, habiendo cambiado de residencia, en el lugar indicado anteriormente, y aunque ciertamente percibe una ayuda económica por medio del contrato de formación que tiene ocupada a la misma durante un tiempo, puede afirmarse que en razón de los años de matrimonio, la edad de la misma, 48 años, su dedicación pasada a la familia y a los hijos, las dificultades para incorporarse de modo estable y permanente al mercado de trabajo, los años de cotización para poder obtener en el futuro algún beneficio económico estable, todo ello aconseja mantener la pensión compensatoria, con el condicionante establecido en la sentencia apelada, dejando en suspenso la obligación de pago mientras realiza aquella el curso de formación, y sin perjuicio de las posibilidades de futuro de la misma, de incorporarse de modo estable al mercado laboral, lo que puede ser valorado en un ulterior proceso de modificación de medida, en prevención de lo dispuesto en el artículo 100 del texto legal ya citado anteriormente.

Por cuanto antecede, este motivo del recurso debe ser rechazado.

QUINTO.- Al estimar parcialmente el recurso, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, no se hace declaración sobre condena en las costas del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Marta Ruiz Roldán, en nombre y representación de D. Miguel, contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de los de Madrid, en autos de modificación de medidas núm. 404/09, seguidos a instancia del citado contra D^a Gabriela, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el único sentido de declarar la extinción de la pensión de alimentos en favor del hijo Víctor, con efectos

desde la sentencia de instancia, entendiéndose consumidos todos los satisfechos hasta este momento, sin posibilidad de reclamación ni devolución.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, sin hacer declaración sobre condena en las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificada a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma, y de concurrir los requisitos al efecto exigidos en los artículos 469 y 477, en relación con la disposición final decimosexta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , podrán interponer, mediante escrito de preparación presentado en esta misma Sala en el término de 5 días hábiles, recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eladio Galán Cáceres; doy fé.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222010100769